



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	REBELO		
Nombre	MATIAS EZEQUIEL		
Seudónimo	MATI		
Tipo Documento	DNI	Número	41338652
CUIL/CUIT N°	20-41338652-8		
Domicilio Real	CORONEL DIAZ 589, CIUDAD, MENDOZA		
Domicilio Electrónico	NADIAREBELO2014@GMAIL.COM		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	BRUSOTTI		
Nombre	FERNANDO MARTIN		
Tipo Documento	DNI	Número	27519309
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	GOBERNANDOR GONZALEZ 176, CIUDAD, MENDOZA		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	05/11/2022
Monto original de la deuda	1686329,49

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

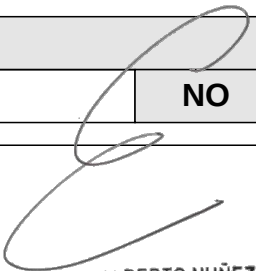
DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	NUÑEZ
Nombre	EFRAIN ALBERTO
Matrícula N°	9918
Domicilio Legal	PEDRO MOLINA 249, PB, OF. 16, CIUDAD, MZA.

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Teléfono/Celular	2616337314
Correo electrónico	ALBERTONUNEZ.ABOG@GMAIL.COM

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X


EFRAIN ALBERTO NUÑEZ
 ABOGADO
 Mat. 9918
Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

EFRAIN ALBERTO NUÑEZ, matrícula n° 9918, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTACION REBELO"**, que **consta de 56 (CINCUENTA Y SEIS) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia de: DNI perteneciente al Sr. Matias Rebelo D.N.I. N.º 41.338.652; Cédula de Identificación del motociclo; Copia de licencia de conducir, Certificado de cobertura de RIVADAVIA SEGUROS S.A., Copia de constancia de pago de Seguro, Denuncia de Sinistro ante la Aseguradora RIVADAVIA SEGUROS. S.A.; Presupuesto de repuestos y mano de obra; Acta policial, labrado por La Dirección de Tránsito de Ciudad, Sentencia Vial (autos N° EA-2925-2022), Sentencia y Cédula de Notificación de Sentencia Vial, Constancia de denuncia policial, Una prescripción médica expedida por la Dra. Jaquelina M. Sardinas y Un pedido de receta Médica, Una constancia de atención Médica suscripta por el Dr. Ariel Barroso; Constancia de Alumno regular (Universidad de Mendoza), informe médico labrado por el Dr. Arnaldo Zapata, mat.6618, Veintiún Fotos.

EFRAIN ALBERTO NUÑEZ
ABOGADO

.....Mat. 9918.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

EFRAIN ALBERTO NUÑEZ, matrícula n° 9918, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTACION REBELO"**, que **consta de 56 (CINCUENTA Y SEIS) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia de: DNI perteneciente al Sr. Matias Rebelo D.N.I. N.º 41.338.652; Cédula de Identificación del motociclo; Copia de licencia de conducir, Certificado de cobertura de RIVADAVIA SEGUROS S.A., Copia de constancia de pago de Seguro, Denuncia de Sinistro ante la Aseguradora RIVADAVIA SEGUROS. S.A.; Presupuesto de repuestos y mano de obra; Acta policial, labrado por La Dirección de Tránsito de Ciudad, Sentencia Vial (autos N° EA-2925-2022), Sentencia y Cédula de Notificación de Sentencia Vial, Constancia de denuncia policial, Una prescripción médica expedida por la Dra. Jaquelina M. Sardinas y Un pedido de receta Médica, Una constancia de atención Médica suscripta por el Dr. Ariel Barroso; Constancia de Alumno regular (Universidad de Mendoza), informe médico labrado por el Dr. Arnaldo Zapata, mat.6618, Veintiún Fotos.

EFRAIN ALBERTO NUÑEZ
ABOGADO
Mat. 9918

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SR. JUEZ CIVIL:

EFRAIN ALBERTO NUÑEZ, Abogado del Foro Provincial, Matrícula Profesional N.º 9918, actuando en nombre y representación del **Sr. MATIAS REBELO**, me presento y a U.S. respetuosamente le expongo:

I.- DATOS PERSONALES:

Que los datos personales de mi mandante son: Matias Ezequiel Rebelo, D.N.I. N.º 41.338.652, CUIL N.º 20-41338652-8, de nacionalidad argentina, mayor de edad, estado civil; soltero, e-mail: nadiarebelo2014@gmail.com, de profesión estudiante universitario, con domicilio real en calle Coronel Diaz N.º 589, 4ta Sección; Área Fundacional, Ciudad, Mendoza.

II.- DOMICILIO LEGAL- ELECTRÓNICO:

Que juntamente con el letrado que me patrocina, el Dr. Matías Oller Gogol, matrícula profesional N.º 9634, constituyo domicilio legal en calle Pedro Molina N.º 249, planta baja, oficina N.º 16, Ciudad, Mendoza.

Que a los efectos correspondientes fijo domicilio legal electrónico en: albertonunez.abog@gmail.com.

IV.- OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a articular demanda para obtener resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por mi mandante, quien resultó ser víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2.022 en la intersección de calle Videla Correa y España de Ciudad de Mendoza.

Que por lo dicho, el presente reclamo se interpone en contra del **Sr. BRUSOTTI FERNANDO MARTIN, D.N.I. N.º 27.519.309**, de nacionalidad argentina, mayor de edad, con domicilio real en calle Gobernador González N.º 176, Ciudad, Mendoza; en su calidad de autor material del hecho; ocasionante del daño; y quien a su vez resulta ser titular del vehículo marca VOLKSWAGEN CADDY, Dominio GMH 078, protagonista del siniestro.

Que el monto reclamado en esta presentación asciende a la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 49/100 (\$1.686.329,49)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos; todo ello con más los intereses legales que correspondan desde la fecha de la mora (05/11/2.022) hasta el momento de su efectivo pago, gastos, costas y costos que se susciten de la presente demanda.

V.-HECHOS:

Que en fecha 05/11/2.022 siendo aproximadamente las 14:05 hs. el Sr Matias Rebelo se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Honda Wave 110 S, dominio

A097VSD, con luces encendidas y con casco reglamentario, por calle Videla Correa de la Ciudad de Mendoza, en sentido este-oeste, a velocidad precaucional.

Que al momento de encontrarse atravesando la intersección con calle España de la misma localidad, el ahora demandado, quien también se encontraba circulando en la misma arteria, pero en sentido opuesto (oeste-este), SIN ANTICIPAR LA MANIOBRA, REALIZA UN GIRO REPENTINO HACIA LA IZQUIERDA; es decir hacia el cardinal norte con el objetivo de continuar su marcha por calle España de Ciudad.

Esta maniobra imprudente y desaprensiva, se interpuso EN LA LINEA DE MARCHA DE MI MANDANTE e hizo que el conducido de mi representado chocara de lleno contra el rodado del demandado. Esto hizo que el conductor del vehículo menor sea arrojado violentamente contra la carpeta asfáltica.

Que, a raíz del choque, mi mandante sufrió serios daños en su integridad psicofísica, por el cual debió ser asistido de inmediato por el Servicio de Emergencias Coordinadas, el que lo trasladó al Hospital Luis C. Laggomaggiore.

En dicho Nosocomio al Sr. Matias Rebelo se le diagnosticó Politraumatismo en en extremidades superiores e inferiores.

Que, como consecuencia del evento dañoso, tomo intervención la oficina Fiscal de Tránsito, dando origen a las actuaciones N° T-8352/22, caratulado: “Fiscal C/NN P/Lesiones Culposas- Art 94”.

Por otro lado, hizo lo suyo el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Mendoza, formando pieza administrativa N° EA-2925-2022, caratulados “Brusotti, Fernando Martin-Rebelo, Matias Ezequiel p/ Accidente de Tránsito

Cabe destacar que en estas actuaciones, el Juez vial de Tránsito, luego de un examen riguroso de las pruebas resuelve CONDENAR AL DEMANDADO al Pago de una multa por haber violado la normativa vial y a través de su accionar ser el agente causal del siniestro. En la misma resolución se absuelve a mi representado.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL:

A. Daños Causados por Automotores:

De la correlación entre los arts. 1716, 1717, 1718, 1721, 1722, 1723, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 del C.C. y C. surge que respecto de los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián sólo se eximen, total o parcialmente, de responsabilidad acreditando la intervención de una causa ajena al riesgo o vicio de la cosa (hecho de la víctima, de un tercero por quien no deben responder y, también el caso fortuito exterior al riesgo o vicio de la cosa), o bien que ella, en el momento del evento dañoso, fue usada contra la voluntad del dueño o guardián. O sea que el fundamento de la responsabilidad no es la culpa, porque aunque el dueño o guardián acrediten una máxima diligencia tendiente a la evitación del daño, su obligación se mantiene.

“Que antes de encarar el tratamiento de la cuestión central y de los demás temas traídos a resolver, entiende este Tribunal Colegiado relevante dejar sentado el encuadre normativo que el caso en estudio tiene, recalcando que se acciona por reparación de daños y perjuicios causados

por rodados en accidente de tránsito, constituyendo esto una hipótesis de daños causados por el riesgo potencial, siendo entonces aplicable la segunda parte de segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, con presunción de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián de la cosa causante del daño y con relación a los deterioros sufridos, debiendo la demandada, por inversión del onus probandi, afrontar la demostración de la existencia de algunas de las causales de exclusión de reproche, cuales son: la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder; o del caso fortuito no imputable (art. 514, Cód. Civ.), todas ellas interruptivas del nexo de causalidad, tendientes a desvirtuar o a atenuar esa responsabilidad presunta que surge de la misma ley, conocida como responsabilidad objetiva o sin culpa, bastándole al damnificado, como parte del imperativo legal a su cargo, la acreditación del perjuicio sufrido y de la intervención en él de la cosa que lo produjera, o del contacto con la misma y nada más, o si se prefiere, precisándolo más técnicamente, la prueba de la relación de causalidad adecuada entre la cosa y el daño.....” (Trib. Coleg. Resp. Extrac. N° 1 de Santa Fe, 22-9-97 “Dichiazza, Ariel Osvaldo c/ Sorbellini, Juan Carlos y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios”; expte. 20/92; en Revista de Derecho de Daños – 3 – Accidentes de tránsito III, pág.390, Rubinzal Culzoni Editores).

“Para la aplicación de la responsabilidad por riesgo, es menester la participación activa de una cosa calificada como riesgosa, debiendo entenderse que hay tal participación cuando la cosa es la causa del daño, y se trata de un vínculo de causalidad en el sentido preciso del término. A su vez, la exigencia de intervención activa, no es sinónimo de contacto físico, entre la cosa que genera el daño y quien lo padece.” (Cám. Apel. Civ. y Com. de Paraná, sala 2º, “Sattler, Sergio Fabián c/ Brandan, Cándido Rosa” ; 30/11/95; en Revista de Derecho de Daños 2, Accidentes de tránsito II, pág. 319; Rubinzal Culzoni Editores).

B.-Responsabilidad del Autor Material:

Cuando un automóvil colisiona a otro, se produce un caso típico de daño ocasionado por una cosa riesgosa, que crea una responsabilidad objetiva del dueño o guardián, de la cual sólo puede liberarse total o parcialmente probando la culpa de la víctima.

En efecto los arts. 1757 y 1758 del C.C. y C. dan por sentado que en los supuestos de daños ocasionados por las cosas o por el riesgo o vicio de la cosa, la responsabilidad es del dueño o guardián.

Por ello, si las calidades de dueño o guardián recaen aisladamente sobre personas diferentes, ambas habrán de responder en forma indistinta o concurrente frente a la víctima del daño.

Puede decirse que el dueño responde sólo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual simultánea condición de guardián, y que en su caso el guardián también habrá de responder, por ser de hecho quien tiene las cosas bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de controlarla y cuidarla.

Por otro lado, en todos los casos de daños ocasionados a terceros con intervención de automotores puede también existir responsabilidad por el hecho personal de propio conductor del vehículo, en razón de su imprudencia o negligencia en el manejo del mismo, en cuyo

caso las normas aplicables habrán de ser las de los arts. 1710, 1716 y 1724 del C.C. y C.

El damnificado tiene derecho para demandar la indemnización de su perjuicio contra el autor directo del daño, o los responsables indirectos (terceros civilmente responsables, dueño o guardián de la cosa), pudiendo hacerlos conjunta o sucesivamente contra todos ellos, por existir indistintamente o *in solidum* a cargo de cada uno, una responsabilidad plena o integral por las consecuencias del hecho ilícito. Se trata en estos casos de las obligaciones concurrentes o conexas que son varias y distintas pero que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor de un mismo acreedor.

C.-Responsabilidad del Titular Registral:

Con relación a la responsabilidad del titular registral, esta surge indudablemente de lo estipulado por el art. 1758 del C.C. y C., en concordancia con los arts. 1, 2, 6 y 27 del Decreto ley 6582/58 del Régimen Jurídico del Automotor.

El art. 1 del citado decreto establece que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El art. 2 del mismo ordenamiento indica que la inscripción del automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo.

El art. 6 dice que tiene carácter de obligatoria la inscripción del dominio en el Registro.

Finalmente, el art. 27 ordena que hasta tanto se inscriba la transferencia de la propiedad, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa.

Como vemos, la propiedad de un vehículo se adquiere única y exclusivamente a través de la inscripción en el Registro del instrumento en el que consta la transferencia; esta inscripción tiene carácter constitutivo, es decir, empieza la calidad de propietario desde el mismo momento del perfeccionamiento de la inscripción y se mantiene durante todo el tiempo que dure dicha inscripción, hasta que se registre una nueva inscripción.

La naturaleza jurídica de este tipo de responsabilidad está ajena a cualquier discusión: es una responsabilidad de carácter objetiva, creada por la ley.

D). - Responsabilidad de la demandada

El art. 52 de la ley 6082, hoy artículo 47, ley 9024, dispone: “Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes del costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada...d) Reforzar con la señal manual, cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista”.

De tal precepto surge que la normativa provincial encomienda al conductor que se presta a realizar un giro a la izquierda, que extienda los recaudos al momento de emprender el viraje. Ello encuentra sustento por ser esta una maniobra de sumo riesgo, tanto para los que circulan por la

mano contraria, como para aquellos que lo hacen en el mismo sentido de circulación. El agente que interrumpe la vía “normal” de circulación de los terceros, es naturalmente quien carga con las mayores diligencias en una maniobra que resulta altamente peligrosa, y que a su vez, en principio, deviene en una conducta atípica para el resto de los conductores. Corolario de ello, es que para el hipotético caso en que la falta de previsión de estas reglas de conducta produzca un daño deberá este responder por las consecuencias dañosas que se desencadenen de su manejo desaprensivo.

Nuestra jurisprudencia se ha mostrado conteste a este criterio al sostener la peligrosidad de esta maniobra;

“El giro a la izquierda, en avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico, por lo que ella exige adoptar las máximas precauciones, puesto que, con tal emprendimiento, se invade la mano contraria de circulación y se entorpece el tránsito por la propia mano. Estas circunstancias imponen la obligación de no iniciar el viraje, sin asegurarse que con el mismo no se obstaculizará el avance de los vehículos que se desplazan por el carril opuesto y por el propio.” Expediente: 27323 PERES, BEATRIZ ANTONIA / GALEONE, JOSÉ ANTONIO Y OTS.. Tribunal: Cuarta Cámara Civil. Fecha: 2003-05-05. Ubicación: S165-178.

“Corresponde atribuir responsabilidad al demandado en el accidente de tránsito, toda vez que la maniobra de giro a la izquierda que pretendió realizar era particularmente peligrosa porque importaba una obstrucción de la calzada de circulación por varios segundos, debido a lo cual debió preavisar debidamente y asegurarse que podía llevarla a cabo sin riesgo alguno para sí o para terceros” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6a Nominación de Córdoba. 05/07/2004. Saeed Navid c. Moreno, Francisco A.. LLC 2004 (noviembre), 1080).

“Este Tribunal en numerosos precedentes ha enfatizado la gravedad de la infracción -giro a la izquierda- referida, en cuanto ello configura una conducta impropia y violatoria de la norma del art. 50 de la ley de tránsito [ley 6.082](#) para constituirse en causa adecuada y única del accidente. La maniobra de giro a la izquierda importa en las calles de doble mano interceptar la circulación normal del otro carril, por lo que sólo puede realizarse, asegurándose de que es posible hacerlo sin daño para el otro conductor” Expediente: 26913 MUÑOZ DE SERRANO, ALICIA BEATRIZ / ALCALDE, JOSÉ LUIS. Tribunal: Tercera Cámara Civil. Fecha: 1998-12-03. Ubicación: S083-191

“Toda persona que va a realizar un giro (en cualquier sentido y aún en calles de una sola vía) debe otorgar preferencia situacional a peatones y vehículos respecto de los cuales el viraje pueda implicar la perturbación de su marcha normal. Es por esta norma técnica y prudencial general que la ley de tránsito, por ejemplo, hace perder la prioridad de la derecha a cualquiera que vaya a girar. En el art. 52 de la ley 6082 también se ha considerado esta prioridad, pero sólo respecto del peatón en el inciso c) del art. 52, en forma incompleta o errónea, siguiendo la letra de las reglamentaciones de países vecinos, pero omitiendo la importantísima norma de seguridad vial que también refiere la prioridad a los vehículos que transitan por su carril normal con la que debe ser integrado dicho inciso por vía de interpretación judicial. Omitida o interpretada sistemáticamente la norma, igualmente ello no impide que la conducta del demandado se considere gravemente imprudente”. (CC 3º, Expte.: 34644 - MANSILLA, WALTER DANIEL C/ REALES CAMARGO,

RAÚL RICARDO P/ D Y P, sentencia del 04/02/2013, Magistrado/s: MASTRASCUSA, STAIB, COLOTTO Ubicación: LS 142-23).

Continúa señalando el fallo bajo análisis que *“Es que cuando el viraje se realiza hacia la izquierda cortando la mano contraria, pasando a través de las directrices de marcha del tránsito de sentido inverso se está frente al tipo de giro más perturbador y riesgoso, por ello quien lo emprende aun cuando la maniobra es lícita como en las vías no semaforizadas, debe hacerlo sólo cuando exista una brecha espacio-temporal suficiente en el flujo de la mano contraria. Mientras tanto no puede ni debe girar, pues al obstaculizar el sentido de desplazamiento de los vehículos que vienen habilitados por la mano contraria, pone en grave riesgo su seguridad y la de los demás”*.

“La maniobra de giro hacia la izquierda es riesgosa aun en los lugares permitidos para hacerlo por lo que el conductor debe siempre previamente cerciorarse que tiene la vía allanada y realizarla precedida de las máximas precauciones” Expediente: 51178 PEREZ, TERESA ROSARIO C/ GARRIDO FUENTES, LEONARDO JESUS Y OTS. P/D. Y P. / . Tribunal: Segunda Cámara Civil. Fecha: 2016-05-13.

“Quien va a girar debe hacerlo sólo cuando por la vía contraria no se observa ningún vehículo, situación que -con buena visibilidad- puede anticiparse aún cuando otro vehículo circule a velocidad elevada”. Expediente: 52242 ESPEJO MARTIN GABRIEL FAVIAN C/ LIER LEANDRO ANDRES Y OTS P DYP / . Tribunal: Quinta Cámara Civil. Fecha: 2016-06-06.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el accidente de marra acontece por el accionar culposo y exclusivo del demandado, quien abordó una maniobra riesgosa sin tomar las precauciones necesarias del caso, y sin virar con la suficiente antelación a fin de evitar el evento dañoso, incurriendo en violación a lo estatuido por los arts. 42 b), 47 d) y concordantes de la Ley 9024 de Tránsito, lo que, a su vez, implica que obró sin la debida atención y prudencia en el manejo de su conducido, incurriendo en una conducta culposa (arts. 1.725 y concordantes del C.C. Y C.N).

VII.- DAÑOS RECLAMADOS:

Los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama se resumen de la siguiente manera:

1) Daño Material del Motovehículo:

Por este rubro se reclama la suma de Pesos \$ 449.810, conforme PRESUPUESTO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA (Módica Motos), que se acompaña como prueba.

2) Incapacidad Sobrevenida

La incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de las funciones vitales. Entrañan la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales.

En este orden de idea, la incapacidad sobrevenida es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima.

No cabe duda de que a diferencia del derecho laboral (que computa la incapacidad laboral o productiva), el derecho civil atiende a la tutela de la integridad psicofísica de la víctima en cualquiera de sus manifestaciones: individual o social, productiva o no. Por consiguiente, las secuelas resarcibles no son sola las económicas.

Y es que cuando lo que se indemniza es la incapacidad total o parcial, el bien jurídicamente protegido es el derecho a la salud y comprende tanto la capacidad productiva como la general, que abarca la pérdida de la capacidad para ganar y otras de repercusión patrimonial indirecta, como es la afectación psíquica, estética, sexual y a la vida de relación. La incapacidad debe atender a las actividades del diario vivir, posibilidades de aseo, traslado, alimentación personal, practicar deportes, oír música, bailar, entre otras.

Por medio de este rubro- incapacidad sobreviniente. Se trata de indemnizar cualquier disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que afecten no solo la capacidad productiva, sino que se traduzcan en un menoscabo de la plenitud de las personas, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades de todo tipo que el sujeto solía y podría realizar con la debida amplitud y libertad.

Aplicaciones al supuesto de autos:

Como consecuencias directas del accidente de tránsito en cuestión en el que mi mandante ha resultado victima se reclama:

SR. MATIAS REBELO: conforme informe médico labrado por el Dr. Arnaldo Zapata, Mat. 6618, se estima una incapacidad del orden del 6.1 %, sujeta a posterior del cuadro cuyo monto se refleja en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE CON 49/100 (\$731.519,49).**

Edad al momento del siniestro: 24

Salario Minimo Vital y Móvil: \$61.953

Incapacidad: 6%

Formula Vuotto:

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C=a*(1-Vn)*1/i$$

donde:

$$Vn = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x 12 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0,06

Resultados:

Vn: 0.09171905

a: 48323.34

n: 41

i: 6 %

C (capital): \$731.519,49

3).- **Daño Moral**

Para el análisis de este daño, es necesario tener en cuenta en detalle el accidente ocurrido (la magnitud del mismo, el peligro para la vida, la violencia del hecho, traslado al hospital, etc.), así como las derivaciones posteriores del mismo, como ser el periodo de recuperación, la dificultad para valerse de sí mismo, las rehabilitaciones, el uso de muletas, las angustias, etc.

El daño moral, tal como lo entiende la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional, tiene naturaleza resarcitoria, en tanto y en cuanto la reparación pecuniaria de sufrimientos físicos y de padecimientos espirituales, es en definitiva, una imperfecta compensación de una mortificación psicofísica con una suma de dinero, destinada a dar satisfacciones a la víctima que lo ayudan a sobrellevar aquellos aspectos negativos que el hecho dañoso ha dejado en su vida de modo permanente o no, y aunque imperfecto, único modo de reparación.

Y es ello lo que la doctrina judicial tiene como daño indemnizable, al expresar que *“el daño moral o agravio moral es aquel que, en lo más íntimo de su ser, padece quien ha sido lastimado en sus afecciones legítimas y que se traducen en dolores, y padecimientos personales”* (La ley 1982-C.508 Sec. Jurisp. Agrup. Caso 4673); y que *“la indemnización por daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos.”* (La ley 1979-C-114; JA 979- III-421; Ed. 83-473; JA 983-I-271; La Ley 1982-D-415).

Frecuentemente se dice que el daño moral es irreparable. Lo es, ciertamente, desde una perspectiva natural, ya que el daño moral una vez sufrido, es imborrable, la indemnización actuará para el futuro, pero no hará desaparecer el perjuicio espiritual sufrido. Por tal razón la única reparación jurídicamente posible es la dineraria. La ley no puede convertir lágrimas en sonrisas, ni restablecer la disvaliosa alteración de la subjetividad del damnificado, pero si imponer una indemnización, haciendo jugar la función de satisfacción que el dinero tiene, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales.

El principio de la individualización del daño requiere que la valorización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y sus repercusiones, como las personales o subjetivas de la propia víctima). Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de la sensibilidad del hombre medio, ya que la individual o particular de la víctima como factor de redimensionamiento de su perjuicio espiritual es receptable por el derecho cuando no resulta fruto de una sensibilidad exagerada o de una susceptibilidad extrema.

Los factores objetivos: i) relativos al hecho mismo del accidente: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico; dolor corporal, temor ante peligros corrido, miedo a la muerte, pérdida de conocimiento, etc. ii) los concernientes al periodo de curación y convalecencia: el dolor físico que suele conllevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), las molestias inherentes al tratamiento (radiografías, análisis, remedios) las incomodidades y padecimientos de la internación hospitalaria, el tiempo de postración física, la inmovilidad y el temor a las secuelas corporales indelebles o la incertidumbre sobre el

restablecimiento; iii) los vinculados con eventuales menoscabos subsistentes luego del tratamiento: de suma relevancia son las secuelas no corregibles de las lesiones, que poseen natural incidencia en la vida individual y de relación, además de la posible repercusión en la aptitud laborativa. De tal modo, fuera de la incapacidad productiva strictu sensu, la lesión estética, la imposibilidad o dificultad para retomar la vida social de relación la necesidad de utilizar prótesis o muletas, sillas de ruedas etc. No puede descuidarse la afectación del equilibrio espiritual que engendra toda limitación corporal o funcional.

Para la determinación del monto reclamado por este rubro, debe tenerse especialmente en cuenta que la incapacidad resultante del accidente de tránsito también afecta la vida de relación social de mis mandantes.

Tangamos en cuenta que la llamada vida de relación se muestra como una noción relativamente reciente, destinada a poner de relieve una comprensión integral de la realidad existencial humana; porque hay una dimensión social unipersonal de la vida no inseparable sino en relación dialéctica con la dimensión individual.

Esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las relaciones humanas se encarnan en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc.

La normalidad de la dimensión social de la persona atañe a su salud, ya que esta noción debe ser entendida con la amplitud que le confiere la Organización Mundial de la Salud: como un estado de completo bienestar físico, mental y social. Lesiona la salud del ser humano no solo lo que afecta su intangibilidad biológica: y así también las turbaciones a la “alegría de vivir”, al “placer de gozar de la existencia”. Aquella alegría y este placer se obtienen de la propia interioridad y de las sanas vinculaciones con los demás.

Sobre tal plataforma es que ha venido a reconocerse el llamado a la vida de relación, definido como la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas en su nivel normal.

Debe ponderarse que el Sr. Rebelo es estudiante de carrera de grado en la Universidad de Mendoza, el cual este hecho ha repercutido en sus obligaciones de cursado y desempeño académico puesto que ello se vió postergado por cuestiones de salud producto del accidente que motivan esta demanda

Por todo lo expuesto hasta aquí, el daño moral que se reclama por este rubro se resume en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)**

4.- Gastos Terapéuticos:

Por dicho rubro se reclama la suma total de **PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).**

5.- Privación de Uso:

En relación a que el vehículo en cuestión debió ser reparado, se estima en la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000).**

6- Perdida Del Valor Venal:

Teniendo en cuenta el modelo del moto vehículo (Honda Wave c110-año 2019) y las condiciones anteriores al siniestro, esta parte estima pertinente la suma de **PESOS OCHENTA**

MIL (\$80.000), quedando sujeto a lo que dictamine el Perito Ingeniero Mecánico a designarse en autos,

VIII.-DERECHO:

Que fundo el presente reclamo en los arts. 1710; 1716; 1757; 1758; 1769 y ccs. del C.C. y C., ley 9024; y en la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia.

IX.-GASTOS CAUSÍDICOS:

Hago saber a este Tribunal que en forma simultánea a esta presentación se presenta el Formulario de Solicitud de Beneficio de Litigar sin Gastos, por la cual no se acompañan las boletas de Caja Forense, Cargo Fijo, ni de Aportes, lo que solicito se tenga presente.

X.-PRUEBAS: Las pruebas que se ofrecen para acreditar todos los extremos manifestados en los puntos anteriores son:

A.-Prueba Instrumental: Junto con esta presentación se acompaña la siguiente documentación:

Copia de: DNI perteneciente al Sr. Matias Rebelo D.N.I. N.º 41.338.652; Cédula de Identificación del motociclo; Copia de licencia de conducir, Certificado de cobertura de RIVADAVIA SEGUROS S.A., Copia de constancia de pago de Seguro, Denuncia de Sinistro ante la Aseguradora RIVADAVIA SEGUROS. S.A.; Presupuesto de repuestos y mano de obra; Acta policial, labrado por La Dirección de Tránsito de Ciudad, Sentencia Vial (autos Nº EA-2925-2022), Sentencia y Cédula de Notificación de Sentencia Vial, Constancia de denuncia policial, Una prescripción médica expedida por la Dra. Jaquelina M. Sardinas y Un pedido de receta Médica, Una constancia de atención Médica suscripta por el Dr. Ariel Barroso; Constancia de Alumno regular (Universidad de Mendoza), informe médico labrado por el Dr. Arnaldo Zapata, mat. 6618, Veintiún Fotos.

B.-Prueba Informativa: Solicito que se giren oficios en la forma de estilo a:

1.-Juzgado Administrativo de Tránsito: a fin que remita original o copia certificada del Expediente administrativo Nº EA-2925-2022, caratulados “Brusotti, Fernando Martin-Rebelo, Matias Ezequiel p/ accidente de tránsito”.

2.- Unidad Fiscal de Tránsito: a fin que remita en calidad de A.E.V. el Expediente Nº T-8352/22, caratulado: “Fiscal C/NN P/Lesiones Culposas- Art 94”.

3.-Hospital Luis Lagomaggiore: a fin de que remita a) Original o copia certificada de la Historia Clínica y/o de los Antecedentes Médicos que pertenezcan al Sr. Matias Rebelo D.N.I. N.º 41.338.652, en relación al accidente de tránsito ocurrido el 05/11/2022 y b) Original o Copia certificada de la Hoja de Libro de Guardia correspondiente a la fecha del accidente de Tránsito.

4.-Servicio de Emergencia Coordinados, para que informe si el interno Nº 147 de vuestra dependencia o el que corresponda tomó intervención y de qué manera en el accidente de Tránsito ocurrido el 05/11/2022 a las 14:05 hs. aprox. en la intersección de calles Videla Correa y España de Ciudad, Mendoza.

5.- Centro de Salud Nº 2, San Antonio: a fin de que remita a) Original o copia

certificada de la Historia Clínica y/o de los Antecedentes Médicos que pertenezcan al Sr. Matias Rebelo D.N.I. N.º 41.338.652, en relación al accidente de tránsito ocurrido el 05/11/2022.

6.- Universidad de Mendoza: a fin de que informe a este Juzgado estado académico del Sr. Matias Rebelo D.N.I. N.º 41.338.652, para fecha 05/11/2011.

C). - Pericia Médica Clínica

A rendirse por el profesional médico clínico designado en estos autos, el cual deberá, además, expedirse sobre los siguientes puntos:

a) Descripción detallada de las secuelas o lesiones físicas que presentan los actores como consecuencia del accidente de tránsito; b) Indicar si estas lesiones pueden afectar sus aptitudes laborales y en caso afirmativo de qué manera; c) Indicar si las lesiones físicas pueden afectar sus aptitudes para la vida social y de relación y en caso afirmativo de qué manera; d) Determinar el porcentaje de incapacidad que padece el actor como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente en cuestión; e) Determinar si estas lesiones han repercutido en su desempeño académico, como estudiante de arquitectura. F) Cualquier otro dato que estime pertinente el experto y ayude a una mejor comprensión de las incapacidades que aquejan a los actores.

D). - Pericia Mecánica:

A rendirse por un Perito Ingeniero designado por sorteo en la forma que establecen las normas procesales, el cual deberá expedirse acerca de: a) mecánica del accidente; b) descripción detallada del lugar del accidente; c) análisis detallado de las causas de la colisión; d) velocidad de los vehículos al momento de la colisión; e) determinación del automóvil culpable del siniestro en cuestión; f) individualización de los daños materiales ocasionados en la motocicleta HONDA WAVE 110S, dominio AO97VSD; g) determinación de la suma de dinero necesaria para poder comprar un modelo de motocicleta igual o de similares características al que manejaba el actor; h) determinación de la suma de dinero necesaria para la reparación de los daños en el rodado HONDA WAVE dominio AO97VSD (con relación a repuestos, accesorios y mano de obra por la reparación) a valores de plaza actual; i) Se expida en relación a la pérdida del valor venal del motovehículo, j) conforme cualquier otro dato de interés para el experto.

E).- Testimonial:

De los Sres:

1.- RIVAS MAIRA JULIANA, DNI 40.889.353, con domicilio real en Bº Alvarez Condarco, manzana f, casa 9, Las Heras, Mendoza.

2.- VALENZUELA EZEQUIEL, DNI 36.230.812, con domicilio real en Bº Nuevo Amanecer, manzana b, casa 7, Godoy Cruz, Mendoza.

Los mismos serán oportunamente citados a los Estrados del Tribunal y serán libremente interrogados.

XI.-PETITORIO: Que por todo lo expuesto a U.S. solicito:

Me tenga por presentado y parte en el carácter mencionado y por constituido el domicilio legal denunciado.

Ordene se corra traslado de la demanda por el término de ley y se los conmine

a constituir domicilio legal y ofrecer defensas y excepciones, bajo apercibimiento de ley.

Tenga presente la prueba acompañada con la demanda y oportunamente admita y ordene la sustanciación de las demás pruebas ofrecidas en la misma.

Oportunamente dicte sentencia admitiendo la responsabilidad civil del demandado en el accidente de tránsito del que han sido víctimas mis mandantes y en consecuencia lo condene al pago de la suma de dinero solicitado por el total resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos. Con Costas.

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA.



Dr. Matías Oller Gogol
Abogado
Mat. 9634



EFRAÍN ALBERTO NUÑEZ
ABOGADO
Mat. 9918

RATIFICA. –

SR. JUEZ:

MATIAS EZEQUIEL REBELO, por mis propios derechos, actuando en estos autos N°....., caratulados, REBELO, MATIAS EZEQUIEL C/ BRUSOTTI FERNANDO MARTIN P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, a VS. me presento y respetuosamente le expongo:

I.- Que por intermedio de esta presentación vengo a ratificar todo lo actuado por el Dr. Efraín Alberto Nuñez, mat. 9918 y/o Matias Oller Gogol, mat. 9634, lo que pido que se tenga presente.

Proveer de conformidad, será Justicia.



Dr. Matias Oller Gogol
Abogado
Mat. 9634



EFRAIN ALBERTO NUÑEZ
ABOGADO
Mat. 9918



MATIAS REBELO
41338652